



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 046 - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **31 ENE 2017**

**VISTOS:** El Memorando N° 3915-2016/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2016, que contiene el Recurso de Apelación de Guillermo Huancas Riofrío contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 624-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 05 de diciembre de 2016; y el Informe N° 0221-2017/GRP-460000 de fecha 19 de enero de 2017.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Carta N° 002-2016/GRP-GHR de fecha 17 de noviembre de 2016, el administrado solicitó a la Oficina Regional de Administración el reconocimiento por haber cumplido 30 años de servicios así como el pago de 3 remuneraciones íntegras, para lo cual adjunta la constancias de sus haberes y descuentos del mes de enero de 2012 a octubre de 2016, así como la fotocopia de la Resolución de la oficina de Recursos Humanos N° 049-2011/GRP-ORH de fecha 16 de diciembre de 2011, en que se le reconoció los 25 años de servicios respectivamente;

Que, con Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 624-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 05 de diciembre de 2016, la Oficina Regional de Administración reconoció, a favor del servidor nombrado Guillermo Huancas Riofrío, servidor nombrado en el cargo de Experto en Sistema Administrativo I, Categoría Remunerativa F2, de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura, treinta años de servicios prestados a la Estado, al 12 de octubre de 2016, y el derecho a percibir por única vez el importe de Tres Mil Ciento Veinticinco con 40/ 100 Soles (S/. 3,125.40), monto equivalente a Tres (03) Remuneraciones Totales Íntegras, por concepto de Asignación por haber cumplido 30 años de servicios;

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2016, el cual ingresa con Hoja de Registro y Control N° 62570, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 624-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 05 de diciembre de 2016, argumentando que no se ha considerado los conceptos de Canasta de Alimentos, incentivo por productividad y racionamiento, que forman parte de la remuneración mensual que percibe en el tiempo, y que incluida la remuneración propiamente dicha, se determina que su ingreso mensual total o íntegro es por el importe de S/. 4,511.80 soles;

Que, con Memorando N° 3915-2016/GRP-480300 de fecha 29 de diciembre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación presentado por el administrado para proceder conforme a ley;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109 y 206 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, conforme lo prescribe el artículo 207.2 de la invocada Ley del Procedimiento Administrativo General, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece de manera textual lo siguiente: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; por lo que, teniendo en cuenta que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
**046**

Piura, **31 ENE 2017**

del plazo legal y de acuerdo a las normas antes señaladas, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica: “*Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios: se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales. Al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez cada caso*”;

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de diciembre de 2012, referido a la “estructura del sistema de pago del régimen 276 y base de cálculo para los beneficios de dicho régimen”. Así, el numeral 5.2 del mencionado Informe ha establecido **los criterios a definir cuando un concepto de pago constituye base de cálculo para beneficios**, a saber:

- a. **Análisis de la condición de remunerativo:** El concepto de pago será remunerativo si cumple con 2 acepciones: **(i)** Tiene naturaleza remunerativa. Es decir, es otorgado como contraprestación de una labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el trabajador; **y, (ii)** No ha sido excluido como remunerativo por una norma.

Asimismo, existen conceptos que explícitamente señala su condición de remuneración en la norma, de creación.

- b. **Tipificación en la estructura de pago de la 276:** referido a la posición del concepto de pago al interior de la estructura de pago de la 276, a partir de las características del concepto y la normativa 276.



- c. **Clasificación de concepto como base de cálculo de beneficio:** Un concepto será considerado como base de cálculo si: **(i)** forma parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma, está basada dentro de la remuneración total, **y, (ii)** no ha sido excluida como base del cálculo de beneficio por una norma.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **046** - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura,

**31 ENE 2017**

Además de ello, el numeral 5.3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC señala lo siguiente: *“En consecuencia para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen 276 debe cumplir con lo siguiente: (i) ser remunerativo; y (ii) ser parte de la remuneración total.”*;

Que, para tener un mayor estudio de los actuados, es menester que se haga el análisis sobre si los conceptos “Canasta de Alimentos” e “Incentivo Único” forman parte de la remuneración total, que forman parte de la Boleta de Pago de Remuneraciones de Julio – 2016, y que son alegados por el administrado al indicar que el monto base para calcular los subsidios es la suma ascendente a S/. 4,511.80;

Que, respecto a si la **Canasta de Alimentos** es un concepto de pago que tiene la condición de remunerativo o no, debe tenerse en cuenta, que si la Canasta de Alimentos – Judicial se canceló durante un determinado período en la específica 2.1.1.1.2.1, como **incentivo laboral** a través del Comité de Administración de Fondos y Estimulo – CAFAE del Gobierno Regional de Piura, entonces se concluye que no tenía la condición de remunerativo al haber sido excluido como tal por el literal b2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesta; y antes por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001;

Que, como bien se sabe, la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, y en mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR invoca que la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual. En consecuencia, en tanto la Canasta de Alimentos – Judicial se otorgó como incentivo laboral esta no tenía carácter remunerativo;

Que, es a partir de la fecha en la que la Canasta de Alimentos se abona a través de la Boleta de Remuneraciones Mensuales y se incluye en la planilla de remuneraciones bajo el concepto de M.JUD.NO IMP., es que se plantea si dicho concepto de pago tiene la condición de remunerativo o no;

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Canasta de Alimentos – Canasta Judicial tendrá la condición de remunerativo si es que se acredita su otorgamiento como contraprestación de una labor realizada, se perciba de manera permanente en el tiempo, representa un beneficio para el trabajador, y, además, no haya sido excluido como remunerativo por norma;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Canasta de Alimentos – Judicial no estaba comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC. En ese sentido, la Canasta de Alimentos no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues **no se identifica que la Canasta de Alimentos – Judicial haya sido otorgada por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente**, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR Piura-P de fecha 10 de marzo de 1999, que autorizó el otorgamiento de la Canasta de Alimentos no tiene la calidad de norma con rango de ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco la Canasta de Alimentos – Judicial califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **046** - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

**31 ENE 2017**

Piura,

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir la Canasta de Alimentos – Judicial con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;

Que, por último, a través del Informe Técnico N° 041-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de enero de 2016, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil absuelve la consulta hecha por la Gerencia General Regional, respecto a si la canasta judicial o canasta de alimentos que perciben los servidores nombrados del Gobierno Regional Piura forma parte de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y si constituyen base de cálculo para el pago de beneficios, bonificación personal y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio;

Que, dicho Informe Técnico concluye lo siguiente: *"Por tanto, respecto a la canasta judicial o canasta de alimentos materia de consulta, no cumple con los criterios o parámetros establecidos en el numeral 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC y reproducidos en el numeral 2.11 del presente informe, tratándose de un concepto de pago fuera de la estructura de la remuneración del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y, por ende, no constituye base de cálculo de los beneficios propios en el régimen de la carrera administrativa"*;

Que, respecto a si el concepto **Incentivo Único** (que está constituido por los conceptos de Productividad y Racionamiento) es un concepto de pago que tiene la condición de remunerativo o no, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Octava Disposición Transitoria señala: *"(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargos a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio."*;

Que, como bien se sabe, la actuación de la administración pública se rige por el principio de legalidad, y en mérito a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR invoca que la calificación normativa primará sobre la naturaleza jurídica o conceptual. En consecuencia, en tanto el Incentivo Único se otorga como incentivo laboral esta no tiene el carácter remunerativo;

Que, según el **criterio de condición remunerativo**, el concepto de Incentivo Único, al ser entregados a los servidores a través del CAFAE, no tiene el carácter de remunerativo, pues ha sido excluido como tal por norma expresa. Por lo tanto, no es concepto de base de cálculo del Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio, reclamado por el administrado;

Que, respecto al **criterio de la tipificación en la estructura de pago de la 276**, se considera que el concepto Incentivo Único no está comprendida en dicha estructura de pago, la cual se muestra en el gráfico 1 y Anexo 2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GOGSC. En ese sentido, el Incentivo Único no constituye parte de la Remuneración Total Permanente, tampoco constituye parte de la Remuneración Total, pues **no se identifica que el Incentivo Único haya sido otorgado por norma con rango de ley como un concepto remunerativo adicional a los conceptos que integran la Remuneración Total Permanente**, y que además el motivo de su otorgamiento haya sido por el desempeño de cargos que impliquen exigencias y/o condiciones distintas al común, toda vez que la Directiva Regional N° 023-2013/GRP-480000-480300, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional N° 798-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PE de fecha 26 de diciembre de 2013, no tiene la calidad de norma con rango de ley ni tampoco los motivos que expone en sus considerandos





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR  
**046**

**31 ENE 2017**

Piura,

sustentan el cumplimiento de la condición legal exigida en el literal b) del artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Tampoco el Incentivo Único califica como beneficio conforme al artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en cuanto a la **clasificación de concepto como base de cálculo**, al no cumplir el Incentivo Único con formar parte de la estructura de pago del régimen 276 y en la misma ubicarse dentro de la remuneración total, no sería base de cálculo de beneficios;

Que, de la revisión de la legalidad de la Resolución objeto de impugnación, se verifica que la Oficina Regional de Administración emitió el acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, al no tener asidero fáctico y legal el recurso de apelación presentado por el administrado, el mismo deviene en INFUNDADO;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **GUILLERMO HUANCAS RIOFRIO** contra la Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 624-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA de fecha 05 de diciembre de 2016, por las consideraciones de la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **GUILLERMO HUANCAS RIOFRIO** en su domicilio sito en Calle Sinchi Roca 704 Campo Polo – Castilla – Piura, en el modo y forma de Ley, a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 Gerencia General Regional - GGR

Ing. ANTONIO ORNELANA MONTENEGRO  
 Gerente General Regional